



Poder Judicial



**DISTRIBUIDORA DEL NORDESTE S.C. C/ ROSSIN, ROBERTO CLUADIO S/
COBRO DE PESOS**

21-02925992-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

Nº

ROSARIO,

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS: De los caratulados DISTRIBUIDORA del NORDESTE S.C. C/ ROSSIN, Roberto Claudio, CUIJ 21-02925992-2, donde el actor ha notificado al demandado el primer decreto al domicilio que denunciara como real, notificación que fuera recepcionada por este último conforme el aviso de recibo acompañado (ver pág. 43 vta.), en los términos del art. 66 CPCyCSF.

Que declarada la rebeldía del mismo al intentar notificarla por el mismo medio la misiva no es recepcionada (plazo vencido no reclamado), habiéndose oficiado a la Secretaría Electoral, la que confirmó que dicho domicilio pertenece al demandado.

Que en dicha instancia se solicita la notificación por edictos.

Que entiendo que tal no es la vía procesal pertinente ya que la notificación por edictos corresponde a supuestos de domicilio desconocido (art. 73 CPCyCSF) y se advierte en el caso que, como enuncia el actor, el demandado ha recibido personalmente al primer notificación cursada en las presentes actuaciones, hecho que evidencia la ausencia del deber de colaboración por su parte dado que las cartas documento no recibidas, rehusadas o no retiradas de la oficina correspondiente no pierden por dicha circunstancia su virtualidad notificatoria porque –en tales casos– la parte no se notifica porque no quiere.

En efecto, es ella misma la que pone obstáculos al acto notificadorio, por lo que debe cargar con las consecuencias de dicho accionar, sin que pueda el contrario que ha cumplido la forma legal (art. 66 CPCyCSF) soportar la carga adicional de incurrir en más dispendios de tiempo y gastos por la actitud de aquélla.

Cabe advertir que con un criterio distinto resultaría muy fácil evadir el contenido de este

tipo de notificaciones, especialmente ponderando que ya se tenía noticia del inicio del proceso ya que, con el solo hecho de no recibirla, encontrarse ausente o no concurrir al correo para retirarla, luego de dejados los avisos correspondientes, quedaría liberado del requerimiento que se le efectuara. Ello atenta contra la buena fe que debe primar en las relaciones jurídicas, en general, y en materia procesal en particular (art. 24 CPCyCSF).

De tal forma, el remitente cumple enviando la misiva al domicilio correcto. El destinatario que no obra conforme lo antedicho no está prestando la colaboración necesaria para llevar adelante el acto de que se trata. Tal accionar –que bien puede tildarse de abusivo– no puede ser amparado; no puede perjudicar a la contraria o, en otras palabras, no puede beneficiar a quien se abstiene de realizar; esto es, omite aquellas diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación y que correspondieran a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1724 CCyC).

A mayor abundamiento, en el caso concreto debe ponderarse además el art. 3 ley 24.452, norma que dispone que el domicilio del librador en el cheque es considerado como tal a todos los efectos legales¹, siendo el mismo en que corresponde a las notificaciones remitidas.

En razón de lo expuesto **RESUELVO:** No hacer lugar al pedido de publicación de edictos y tener por correctamente notificado al demandado de su rebeldía, debiendo continuar el trámite según su estado. Insértese y hágase saber.

PROSECRETARIA
VALERIA BELTRAME

Juez:
**DR. MARCELO C. M.
QUAGLIA**

1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Di Stefano, Miguel c. Franzoni. Juan y otro, 25/09/1989, LA LEY 1990-B, 30.